



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

17442/2007

**GALINDO DE SPOTA NORMA CARMEN C/EN-LEY 25827 (ART 59) S/PROCESO DE CONOCIMIENTO - LEY 25561**

Buenos Aires, de febrero de 2013.- PMV

**Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en esta causa caratulada **“GALINDO DE SPOTA NORMA CARMEN c/ EN - LEY 25827 (ART 59) s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO – LEY 25561”**, expte. n° 17.442/20076; de los que,

**RESULTA:**

1º) A fs. 1/7vta. se presenta la señora Norma Carmen Galindo de Spota, por derecho propio, e inicia demanda por cobro de pesos contra el Estado Nacional –Ministerio de Economía y Producción-, a los fines de que el Tribunal ordene el pago en pesos con más el CER e intereses de los títulos públicos de la deuda argentina de los que es tenedora.

Dice ser titular de los bonos de consolidación de la deuda pública proveedores en dólares primera serie (BOCON PROV U\$S 1RA SERIE) por la suma de 116.059,918. Más los cupones nros. 57, 58, 59 y siguientes del mismo título, depositados en la Caja de Valores SA, cuenta accionista nro. 8211-2. Bonos consolidación de la deuda pública proveedores en dólares, tercera serie (BOCON PROV U\$S 3ERA SERIE) por 183.960, y los cupones 57, 58 y siguientes de los bonos consolidación proveedores en pesos 1era serie (BOCON PROV 4 1RA SERIE) por 100.335,1696, depositados en la Caja de Valores SA, a través de Giannoni & Cia. Sociedad de Bolsa SA, Comitente nro. 16911, en cuenta custodia a nombre de Norma Carmen Galindo de Spota. Bonos de deuda pública previsional en dólares segunda serie (BOCON PREV U\$S 2DA SERIE), por 579,6160 y los bonos de deuda pública

previsional en dólares segunda serie (BOCON PREV U\$S 2DA SERIE) por la cantidad de 467,28, depositados en la Caja de Valores, comitente nro. 687-1 el Scotiabank Quilmes SA –hoy Banco Comafi SA-

Narra que operado el vencimiento del capital, el Estado Nacional no cumplió con su pago, así como tampoco con los servicios de interés desde fines de 2001 como es de público conocimiento por lo que se encuentra en mora en el cumplimiento del servicio.

Enfatiza que por ser mayor de 75 años se encuentra expresamente exceptuada de la cesación de pagos

Ofrece prueba, y hace reserva del caso federal.

2º) Que a fs. 62 el Tribunal se declara competente y tiene por habilitada la instancia, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Federal que antecede.

3º) Que a fs. 92/104 se presenta el Estado Nacional -Ministerio de Economía y Producción-, por medio de su representante, y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Niega todos los hechos invocados en la demanda, salvo los que expresamente reconozca.

En especial, niega que la actora resulte titular de la cantidad y especies de títulos indicados en su demanda; que el Estado Nacional le adeude a la actora suma alguna; y niega finalmente que el diferimiento de pago afecte el derecho de propiedad de la accionante.

Plantea la gravedad institucional, y sostiene que el caso debe resolverse de conformidad con la normativa y jurisprudencia vigentes y aplicables a autos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

Manifiesta la inexistencia de daño cierto en el patrimonio de la accionante y expone sobre la normativa de orden público en juego, a lo que el Tribunal se remite en honor a la brevedad.

Por último manifiesta que la oficina Nacional de Crédito Público efectuó un informe en el que se señala que la Sub Cuenta Comitente N° 687 se encuentra abierta a nombre de Galindo Norma Carmen, a través del depositante N° 1304, dada de alta el 4/6/1992 y de baja el 18/10/2002; y la Sub Cuenta Comitente N° 16911 se encuentra abierta a nombre de Spota Norma Carmen Galindo a través del depositante N° 76, la misma fue dada de alta el 18/11/99 y a la fecha no registra tenencias.

Ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal.

4°) Que a 106, la actora contesta el traslado oportunamente conferido, y se abre la causa a prueba, ofreciendo la parte actora prueba documental e informativa (fs. 7 y 108); y, la demandada ofrece prueba documental e informativa (fs. 103).

Producida la prueba, se ponen los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, alegando la demandada a fs. 199/201, mientras que la actora no lo hizo, llamándose autos para dictar sentencia a fs. 203.

5°) Que a fs. 204, el Tribunal dispone como medida para mejor proveer que la parte actora declare bajo juramento si ingreso en el canje de títulos en el marco de la reestructuración aprobada por el decreto 563/2010, y que acredite las tenencias actuales, la cual es cumplida (conforme fs. 207 y 210).

Y a fs. 216 el Tribunal solicita se acompañe copia de la sentencia dictada en la causa n° 112.592/02,

cumplido lo cual vuelven los autos con el llamado de autos a sentencia de fs. 203.

**CONSIDERANDO:**

I.- Así planteadas las cuestiones entre las partes, cabe recordar que la señora Norma Carmen Galindo de Spota inicia demanda por cobro de pesos en su carácter de titular de los Bonos de Consolidación en Moneda Nacional, 1ra Serie BOCON 1 PRO1 VTO 57 2/1 2209 P. COBRO \$; 169.919,512. B PROVEEDOR V 58 1/02 2209 P COBRO \$; 167.224,414. Cuenta Registral N° 8211-2, BOCON 1 PRO2 VTO 57 2/1 2208 P COBRO U\$S; 121.858,312. B PROVEEDOR V 58 1/02 2208 P COBRO U\$S 119.925,514. B PROV V 59 1-3 2208 P COBRO U\$S 117.992,716. BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 1ra SERIE 116.059,918. Cuenta Registral N° 7892-1, BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES, 3ra. SERIE; 183.960 (conforme informe de la caja de valores SA obrante a fs. 210); a los efectos de obtener su pago de acuerdo a las previsiones del decreto 471/02.

II.- Que en lo que hace al fondo de la cuestión, en primer término, corresponde señalar que la constitucionalidad declarada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: “Galli, Hugo Gabriel y otro c/ PEN. Ley 25.561- Dtos. 1.570/01 y 214/02 s/amparo ley 25.561” del 5 de abril de 2005, precedente que “acepta” la parte actora en su escrito de inicio, incluye el universo de situaciones comprendidas en las medidas de emergencia adoptadas respecto de los bonistas, como asimismo el resultado del canje de los distintos títulos llevado adelante por la ley 25.827, el decreto 1.735/04 y las consecuencias más adelante establecidas en la ley 26.017 (conf. Excma. Cámara, Sala I in re: “Lucesoli Daniel Bernard c/ PEN Ley 25.561 Dtos 1.570/01, 214/02 s/ amparo ley 16.986”, del voto del juez Coviello, de fecha 21/03/06).



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

**III.-** Que sin perjuicio de ello, la ley 26.017 al tratar la situación de los bonos que siendo exigibles para ser incluidos en la operatoria prevista en la norma citada y no fueron presentados para el canje –como es el caso de autos- determinó que respecto de ellos no podría reabrirse ese procedimiento, que el Estado Nacional no podría efectuar cualquier tipo de transacción judicial, extrajudicial o privada respecto de ellos y retirarlos de cotización en todas las bolsas y mercados de valores. A ello agregó que los bonos depositados por cualquier causa o título a la orden de tribunales de cualquier instancia, competencia y jurisdicción, cuyos titulares no hubieran adherido al canje dispuesto por el decreto 1735/04 o no hubieran manifestado, en forma expresa en las respectivas actuaciones judiciales, su voluntad de no adherir al mencionado canje antes de su fecha de cierre, quedarían reemplazados de pleno derecho por los bonos que allí se indican.

Que por lo demás, conforme lo que se desprende del cuadro normativo vigente, se puede afirmar que bonos tales como aquellos sobre cuya base se reclama en autos, se encuentran diferidos en el pago de sus servicios y amortización de capital y además, están comprendidos en lo dispuesto en la ley 26.017, pero “no han perdido su virtualidad de mantener la condición de acreedores del Estado de sus tenedores y al Estado como deudor de aquéllos aunque el crédito esté diferido en su cobro”.

“Que ello es así toda vez que el Estado no ha repudiado su deuda tal como se ha señalado en el voto de los jueces Maqueda y Highton de Nolasco en el Considerando 19º) del precedente de la Corte Suprema de Justicia “Galli”. Ambos magistrados expresaron “...la República Argentina, no repudió su deuda pública. La situación de los titulares de bonos que, como los actores, habiendo podido participar del canje decidieron no hacerlo, no ha sido aún regulada normativamente...”. En el mismo sentido se ha expedido por mayoría la Sala II de este Tribunal (conf.

sentencia del 25/4/06, in re: “Praschker, Luis c/ PEN Ley 25.561 Dtos 1.570/01, 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561” aunque sin aplicar la doctrina del precedente “Galli”, y el Dr. Buján en su disidencia en la causa "Lucesoli Daniel Bernard c/ PEN Ley 25.561 Dtos 1.570/01, 214/02 s/ amparo ley 16.986", fallada el 25/3/06”).

“Que por lo demás la circunstancia de no haber querido participar en el canje implementado por el decreto 1735/04 no puede importar la pérdida del derecho, pues dicho procedimiento tuvo necesariamente carácter de optativo ya que de lo contrario no sería constitucionalmente válido”.

“Que si bien el diferimiento de los pagos dispuesto y su vinculación a la capacidad del Estado para hacer frente a los compromisos aparece como un remedio legítimo ello es así en la medida en que tal postergación no tenga carácter ‘sine die’, pues en ese caso se estaría aniquilando el derecho para su titular...” (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, in re: "Greif, Jorge Federico c/ PEN-Ley 25.565 Dto. 214/02 y 471/02 -Bonos- (Merryl Lynch) s/ Proceso de Conocimiento- Ley 25.561" del 10/07/06. Ver, idem esa Sala, "Vaquero, Eduardo" del 12/7/06).

Al ser ello así cabe concluir que al haber variado sustancialmente las condiciones que dieron origen al diferimiento y, más allá del riesgo asumido por quienes como la accionante decidió no adherir al canje propuesto por el Estado, corresponde declarar el derecho de la actora y ordenar al Estado Nacional (M° de Economía y Producción ) que proceda a abonar a la señora Norma Carmen Galindo de Spota los Bonos de su titularidad en la forma dispuesta por el decreto 471/02 y demás normas concordantes a través de los mecanismos previstos legalmente a ese fin (artículo 22 de la ley 23.982).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

IV.- Que teniendo en cuenta las especiales circunstancias que rodean la cuestión planteada, las costas del juicio se imponen en el orden causado.

Por las razones expuestas,

**FALLO:**

1º) Declarando el derecho de la señora Norma Carmen Galindo de Spota y, en consecuencia, ordenando al Estado Nacional (Mº de Economía y Producción) que proceda a abonar a la actora los Bonos de Consolidación en Moneda Nacional, 1ra Serie BOCON 1 PRO1 VTO 57 2/1 2209 P. COBRO \$; 169.919,512. B PROVEEDOR V 58 1/02 2209 P COBRO \$; 167.224,414. Cuenta Registral N° 8211-2, BOCON 1 PRO2 VTO 57 2/1 2208 P COBRO U\$S; 121.858,312. B PROVEEDOR V 58 1/02 2208 P COBRO U\$S 119.925,514. B PROV V 59 1-3 2208 P COBRO U\$S 117.992,716. BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 1ra SERIE 116.059,918. Cuenta Registral N° 7892-1, BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES, 3ra. SERIE; 183.960, de su titularidad en la forma dispuesta por el decreto 471/02 y demás normas concordantes a través de los mecanismos previstos legalmente a ese fin (artículo 22 de la ley 23.982).

2º) Imponiendo las costas en el orden causado por las razones expuestas en el Considerando IV.

Regístrese, notifíquese a las partes por cédula por Secretaría y, oportunamente, archívese.